

Resolución

Referencia: resol nepar montajes art 67

VISTO:

El Decreto Ley N° 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades) (t.v.), las Ordenanzas N° 6501, N° 6502, N° 6601, N° 7013, N° 7014, N° 7176, N° 7177, N° 7301, N° 7302, N° 7445 y N° 7446 el Decreto 2020-2-E-MUNICAM-INT y el Expediente N° 4016-3010-0-2023 y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se iniciaron en virtud de la presentación incoada a fs. 2/98 por **MONTAJES NEPAR S.R.L CUIT 30-71251234-9, LEGAJO 3821-0**. -en su carácter de contribuyente-, con fecha 2 de Febrero de 2023, mediante la cual contesta requerimiento de Fiscalización 01-00067/2023, notificado fehacientemente el día 9 de Febrero de 2023.

Que, debo advertir que la presentación del contribuyente fue realizada luego de un primer contacto comunicacional mediante una notificación librada con fecha 09/2/23, recibida el 09/2/23, por la cual se puso en conocimiento el requerimiento de fiscalización de la misma, a lo cual el contribuyente adhirió al pedido enviando lo solicitado.

Que, los requerimientos mencionados - como así el que previamente se había notificado con fecha 9 de Febrero de 2023 con respuesta del contribuyente - tienen su sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ordenanza 7445 (tv), el cual dispone que: "Con el objeto de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la Autoridad de Aplicación, podrá: a) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscal e Impositiva. b) Requerir a los contribuyentes, responsables y/o terceros, las informaciones que se refieran a hechos comerciales, industriales o profesionales que constituyan o modifiquen los hechos impositivos o la base de la imposición, estando, tanto los responsables como los terceros, obligados a suministrarlas...d) Requerir en cualquier momento la exhibición de libros y comprobantes de operaciones o actos realizados total o parcialmente, aún cuando no generen hechos impositivos. e) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Municipalidad podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización. Previa autorización de Juez competente, el personal fiscalizador podrá utilizar programas de auditoría para la revisión de información que exceda la contenida en los libros y/o registros que el contribuyente deba llevar en forma obligatoria. La inobservancia de la presente precaución por parte del personal verificador será considerada como una grave falta en el ejercicio de sus funciones..."

Que sobre la base de lo expuesto en el considerando anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 60 de la Ordenanza Fiscal Vigente, el cual reza: "*Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o se hubiesen presentado en indebida forma o resulten impugnables y/o cuando no suministren voluntariamente todos los elementos probatorios requeridos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible o cuando los suministrados resultaren insuficientes, parciales o inexactos, la Autoridad de Aplicación, procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten*

presumir la existencia y magnitud de aquella. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo puede ser efectuada por la Autoridad de Aplicación. “

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 61, el cual reza que “ Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos establecidos en la respectiva Ordenanza Fiscal. A estos efectos, La Autoridad de Aplicación podrá considerar todos los hechos, elementos y/o circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza o la Ordenanza Impositiva y/u otras Ordenanzas especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos, actos y el monto del tributo que se determinare. La Autoridad de Aplicación podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia, sirvan para inferir la existencia de tales hechos impositivos como así también la determinación de las bases impositivas. Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por ávidos como presunciones de la existencia de idénticos hechos impositivos para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescritos. -“.

Cumplido dicho extremo por la Dirección General de Fiscalización Tributaria – en adelante D.G.F.T.- se procedió a dar cumplimiento lo dispuesto en el artículo 64 de la Ordenanza Fiscal, con fecha de notificación el 26/6/2023, la cual cumple con todos los requisitos exigidos. -

A sus efectos cabe recordar que el mencionado artículo dispone que: *“Cuando de la fiscalización realizada surjan diferencias en los tributos, se dará vista previa a los contribuyentes y/o responsables por un plazo de DIEZ (10) días, para que abone las mismas o formule el descargo que estime pertinente. La notificación deberá incluir copias de las actuaciones administrativas, de las impugnaciones o cargos que se formulen en forma total o parcial, y del procedimiento aplicado para obtener los índices y/o fórmulas de actualización y/o corrección. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación. El silencio del contribuyente se considerará aceptación lisa y llana de la liquidación efectuada, quedando la Autoridad de Aplicación habilitada a dictar resolución definitiva sin más trámite. -*

Que en tal sentido se procedió con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ordenanza fiscal 7445 vigente a la fecha.

Que, en el plazo otorgado por el artículo 64° de la mencionada norma, el contribuyente ha hecho silencio u omisión a la notificación del mencionado artículo de la Ordenanza vigente, labrada la notificación el 26 de Junio de 2023 y recibida el 30 de Junio de 2023, la cual la misma se encuentra vencida.

Que habiéndose vencido el plazo que dispone el artículo 64 a los efectos que el disconforme haya emitido silencio u omisión a la notificación, la Autoridad de Aplicación dictara la resolución definitiva sin más trámite; *“... El silencio del contribuyente se considerará aceptación lisa y llana de la liquidación efectuada, quedando la Autoridad de Aplicación habilitada a dictar resolución definitiva sin más trámite. - “), por lo tanto, aparece oportuno proceder a resolver el presente expediente, analizando la documental y demás agregados al mismo.*

Que, el contribuyente no declaró la totalidad de la base imponible gravada en la provincia de Buenos Aires según DDJJ(s) CM03- Jurisdicción 902 de ingresos brutos de los respectivos meses adeudados comprendidos entre 2018 al 2022.

Siendo que el contribuyente entrego certificado municipal de habilitación final vigente en la provincia de Buenos Aires en la jurisdicción de Campana, dicha base imponible de los periodos adeudados por el contribuyente debe ser asignados al Municipio de Campana por ser el único municipio con habilitación.

Que, sobre lo planteado de lo no declarado por el contribuyente y adeudado, se procede a confeccionar plantilla de re planificación y ajustes de los meses afectados, dando como resultado diferencias a favor del Municipio de Campana.

Dicha reliquidación está sustentada en: 1) Hecho Imponible se configuro ya que hubo y existe posibilidad de contraprestación del mismo por parte del Municipio de Campana; 2) la Base imponible sobre la cual se aplica el inciso 1 del artículo 7 de la Ordenanza Impositiva vigente se condice con lo establecido en el artículo 207 y con el artículo 209 de la Ordenanza Fiscal; y 3) el sujeto pasivo , se configura con lo establecido en el artículo 215, ya que se pueden verificar los hechos impositivos por lo que “SI” existe sujeto pasivo de la Tasa.

Tanto que se haya configurado el hecho imponible como el sujeto pasivo, hacen que la Tasa “recalculada” sea procedente.

Que, respecto del contribuyente que no posee habilitación municipal de Campana en el domicilio legal constituido en Actas societarias. La Ordenanza Fiscal vigente dice de las Empresas sin habilitación municipal y la consideración de inicio de actividad el Artículo 218 resulta ser claro al expresar que: *“Quienes inicien su actividad deberán presentar la documentación que la Autoridad de Aplicación establezca para el alta tributaria, debiendo abonar el monto mínimo del presente Capítulo como anticipo de lo que en definitiva deba tributar. Cumplido el mismo se procederá a acordar su habilitación. Se define como monto mínimo la tasa determinada en la Ordenanza Impositiva (según corresponda). En los casos en que el*

establecimiento se halle en funcionamiento y con el trámite de radicación y/o habilitación en curso su titular deberá hacer efectivo el tributo de habilitación correspondiente, a partir de la fecha de iniciación de las actividades, si ésta fuera anterior a la manifestada por el titular mediante declaración jurada.”

Sin omitir que, para Empresas sin habilitación municipal, la autoridad de aplicación está facultada a dar fecha de inicio de actividad de oficio.

Así el Artículo. 219 de la misma Ordenanza Fiscal expresa que: “En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos del artículo anterior y hubiere iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Autoridad de Aplicación, constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las actividades la de cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. -“

Respecto de los Sujetos alcanzados, la norma los denomina como contribuyentes y responsables (Art. 215) y en tal sentido dispone que: “Son sujetos pasivos de esta Tasa los titulares, concesionarios o arrendatarios de actividades comerciales, agrupamientos industriales, industrias, prestaciones de servicio, de actividades agropecuarias y cualquier otra actividad derivada de las mismas y que tengan cualquier tipo de asentamiento en el Partido de Campana, y contratistas no locales que presten algún tipo de servicio dentro del Partido o desarrollen alguna actividad, aunque no tengan un establecimiento. No se encuentran alcanzados por la presente Tasa los profesionales universitarios matriculados que ejerzan su profesión en forma individual. Esta disposición no será de aplicación cuando los profesionales desarrollen su actividad bajo la figura jurídica de empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio, en la Dirección de Personas Jurídicas y/o en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o cuando desarrolle su actividad profesional de manera unipersonal y se encuentre inscripto como empleador con más de cinco (5) empleados. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación, será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente, el caso de actividades anexas tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluida la financiación, estarán sujetas a la alícuota que para aquélla contemple la Ordenanza Impositiva. Las personas humanas o jurídicas y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquéllos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, deberán actuar como agentes de retención y/o información en el tiempo y forma que lo determine la Autoridad de Aplicación. A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas. Los contratistas, subcontratistas y/o prestadores de servicios o locadores de obras serán contribuyentes de esta tasa, aún en el caso que no tengan domicilio en esta jurisdicción y en la medida en que ejecuten sus actividades en locales, establecimientos, oficinas o en cualquier tipo de inmuebles cuya titularidad pertenezca a terceros. Los individuos o sociedades que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo o en disposiciones dictadas en consecuencia, fueren responsables como agentes de retención y/o información y no cumplimentaren tal obligación, serán solidariamente responsables por los tributos que no hayan retenido y pasibles de las sanciones previstas en el artículo 87 de la presente Ordenanza, en forma solidaria con el contratista o subcontratista, en tanto estos últimos tampoco dieran cumplimiento a su obligación fiscal. Para el caso que la Autoridad de Aplicación detecte o tome conocimiento de la falta de inscripción en este tributo, procederá de oficio a efectuar el alta provisoria. El alta provisoria en el Tributo no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos. -“

Así, de la transcripción de los artículos pertinentes se desprende claramente que el Municipio de Campana permite la percepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en aquellos casos en que existan en su territorio, comercios, establecimientos, locales, depósitos u oficinas habilitadas - o susceptibles de ser habilitados - donde se desarrollan actividades gravadas.

Deviene de suma importancia aquí, mencionar que el criterio del sustento de territorialidad como requisito para que el Municipio perciba la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene ha sido incorporado a la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 94 de la Ley N° 14.393.

Textualmente, el mencionado artículo dice: “*Modifícase el inciso 17) del art. 226 del Decreto – Ley 6769/58, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Inciso 17) Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.”*

Queda fuera de discusión la potestad tributaria que gozan los municipios, de acuerdo al ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires, a fin de disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- referentes al desenvolvimiento de actividades comerciales, industriales y de servicios, siempre en el interés general de la comunidad local. De conformidad a la Constitución provincial, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de "... ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6° CPBA) a quienes, por cierto, también se les han conferido potestades para crear tributos (arts. 192 inc. 5° y 193 inc. 2° CPBA). A su vez, la tutela de la seguridad e higiene de los establecimientos comporta un asunto de primordial interés local, cuya consecución, apropiada regulación y gestión incumbe a las municipalidades (arts. 190 y 191, Const. pcial.). Adicionalmente, la Ley Orgánica de las Municipalidades (dec. ley 6769/1958 con múltiples reformas) ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas, que según la SCBA, no revisten el carácter de enunciados taxativos (L.O.M., arts. 226 y 227; "Acuerdos y Sentencias", 1957-V-116; 1958-III-337; 350 y 360; 1966-II-15; 1972-II-659; 1977-I-1131, I. 1992, "Aguas Argentinas", sent. del 7-III-2005, cfr. arg. SCBA, B 66819 S 15-8-2012, Juez KOGAN (SD), causa Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Moreno s/ Demanda contenciosa). En el caso, la

municipalidad demandada ha regulado la tasa en cuestión a través de la Ordenanza 11650/01 y las sucesivas –ver ordenanza fiscal 2013 N° 22.757/2012, cap IV-

En virtud de todo lo expuesto, y no habiendo el Administrado presentado en este Expediente constancias suficientes que demuestren sus manifestaciones y encontrándose desvirtuadas las mismas por ser simples expresiones subjetivas conforme se demostró ut supra, debe rechazarse su oposición.

2.- Los incumplimientos constatados del Contribuyente. Los montos determinados.

El Contribuyente ha planteado sus expresiones y los ha fundado en simples argumentos carente de sustento jurídico normativo, conforme lo he explicado ut supra.

Ante ello, se constata que el contribuyente no declaró la totalidad de la base imponible gravada en la provincia de Buenos Aires en los meses enero 2018, marzo 2018, mayo 2018, julio 2018, enero 2022, marzo 2022, julio 2022, septiembre 2022, octubre 2022 y diciembre 2022, siendo que existe base imponible en dichos periodos según DDJJ(s) CM03- jurisdicción 902 de Ingresos Brutos, siendo que solo entrego certificado municipal de habilitación final dentro de la provincia de Buenos Aires en la jurisdicción de Campana, la base imponible en dichos periodos debe ser asignada al Municipio de Campana por ser el único municipio con habilitación.

Que el contribuyente no posee habilitación municipal de Campana en el domicilio legal constituido en Actas Societarias.

Que ante todo lo hasta aquí manifestado, la documental obrante, se procede a determinar de Oficio y con base cierta y en forma parcial, la obligación tributaria que surge de los montos determinados por este Municipio, cuyo monto total asciende a \$ 790.333,66 (Pesos setecientos noventa mil trescientos treinta y tres con 66/100)

Dicha suma se descompone de la manera: \$ 627.610,75 (pesos seiscientos veintisiete mil seiscientos diez con 75/100) respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, \$ 46.489,69 (Pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve con 69/100) respecto del Fondo Educativo, \$ 69.743,53 (Pesos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres con 53/100) respecto de la Tasa por Aporte para la Salud Pública, y \$ 46.489,69 (Pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve con 69/100) respecto de la Tasa por Prevención Ciudadana; todos ellos correspondientes al Legajo N° 3821-0, por los periodos fiscales comprendidos entre el 01/2018 y 12/2022 .

Que igualmente se determinar los intereses aplicados hasta la fecha, conforme y en los términos del capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal 7445, ascienden a la suma de pesos un millón quinientos veinticinco mil doscientos noventa y uno con 94/100 (\$1.525.291,94) lo que serán actualizados al momento del efectivo pago de las sumas ut supra detalladas

3.- Aplicación del artículo 87 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

Que, finalmente, corresponde que esta instancia se expida acerca de la calificación de la infracción tipificada en los artículos 87 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

Que, el mencionado artículo 87 dispone en su parte pertinente que: "...Será sancionado con multa del cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 88 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:

- a. El pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas..."

Que, respecto del procedimiento, debo entender que el mismo fue cumplido conforme la normativa vigente al observar el traslado de fojas 94.

Que, en tal sentido corresponde hacer hincapié en que del trabajo llevado adelante por la Dirección General de Fiscalización tributaria, cuyas vistas y traslados fueron realizados conforme surge a fojas 94, y 97 sobre las cuales impugnada en cuanto a la liquidación en forma genérica solo respecto de fojas 97, sin que surja otra impugnación, se desprende que el accionar endilgado yace en que resulta infringida la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, atento que con su accionar el Contribuyente ha presentado declaraciones juradas que detentan inconsistencias, y como consecuencia de ello, ha dejado de ingresar el Tributo en cuestión; motivo por el que se concluye que resulta viable el encuadre de marras.

4.- Que en atención a las consideraciones de hecho y derecho que he formulado y las normativas vigentes al momento de dictarse este acto, en uso de mis competencias y facultades conferidas por el DECTO-2020-2-E-MUNICAM-INT en mi carácter de Secretaria de Ingresos Públicos. -

Por ello,

LA SEÑORA SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Tener por presentado en legal tiempo y forma el descargo efectuado por **MONTAJES NEPAR SRL CUIT 30-71251234-9, LEGAJO 3821-0** en su calidad de contribuyente, no obstante ser una adhesión a un escrito presentado antes de lo dispuesto en el artículo 64° de la Ordenanza 7445. -

ARTÍCULO 2°. Tener por presentada y agregada en las presentes actuaciones la documental aportada a fs. 2/98.

ARTÍCULO 3°. DETERMINAR DE OFICIO sobre base cierta y en forma parcial, la obligación tributaria que surge de los montos determinados por este Municipio, cuyo monto total asciende \$ 790.333,66 (Pesos setecientos noventa mil trescientos veinticuatro con 66/100) compuestos de la siguiente manera: \$ 627.610,75 (pesos seiscientos veintisiete mil seiscientos diez con 75/100) respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, \$ 46.489,69 (Pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve con 069/100) respecto del Fondo Educativo, \$ 69.743,53.- (Pesos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres con 53/100) respecto de la Tasa por Aporte para la Salud Pública, y \$ 46.489,69 (Pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve con 69/100) respecto de la Tasa por Prevención Ciudadana; todos ellos correspondientes al Legajo N° 3821-0, por los períodos fiscales comprendidos entre el 01/2018 y 12/2022. Se hace saber que los intereses aplicados hasta la fecha, conforme y en los términos del capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal 7445, ascienden a la suma de pesos trescientos veinticinco mil diecinueve con 65/100(\$ 325.019,65) lo que serán actualizados al momento del efectivo pago de las sumas ut supra detalladas. Se hace saber que al haberse suscitado la aprobación de una nueva norma que cambia el interés aplicable desde el 01/01/2023 se deberá aplicar las normas vigentes para cada periodo.

ARTÍCULO 4°. DEJAR CONSTANCIA que, a los efectos dispuestos por el artículo 70 de la Ordenanza Fiscal, la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlo.

ARTÍCULO 5°. APLICAR UNA MULTA POR DECLARACIONES JURADAS INEXACTAS del 100% (cien por ciento) sobre el monto de los tributos omitidos, la cual asciende a un total de \$ 627.610,75 (Pesos seiscientos veintisiete mil seiscientos diez con 75/100) conforme lo establece el artículo 87 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

ARTÍCULO 6°. INTIMAR a la recurrente para que en el plazo de quince (15) días de notificada la presente, abone el saldo deudor pendiente el cual asciende a \$ **1.525.291,94 (Pesos un millón quinientos veinticinco mil doscientos noventa y uno con 94/100)**, correspondiente al Legajo N°3821-0 El saldo deudor pendiente deberá cancelarse con más los intereses resarcitorios sobre los saldos aún no abonados hasta el día de su efectivo pago, tomándose el importe vigente a la fecha de su cancelación, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio (conf. artículos 59, 79 y 169, ccs y ss de la Ordenanza Fiscal Vigente).

ARTÍCULO 7°. HACER SABER al Contribuyente que, conforme lo normado en el artículo 104 de la Ordenanza Fiscal Vigente, lo aquí resuelto podrá ser recurrido mediante recurso de reconsideración el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICAR al recurrente, en los términos del artículo 36 inc. 2) de la Ordenanza Fiscal Vigente, la presente resolución.

ARTÍCULO 9°. Regístrese. Notifíquese y Ordénese Archivar.